

20681 ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia de la concesión del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Manufacturas Casals Malagrida, S. A.» y «Textil del Ter, S. A.», para importación de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón al amparo del Decreto 1310/1963, de 1 de junio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por las firmas «Manufacturas Casals Malagrida, S. A.», y «Textil del Ter, Sociedad Anónima», en solicitud de que les sea prorrogada la vigencia de la concesión del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 10 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y prorrogado hasta el 15 de marzo de 1981,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 5 de marzo de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Manufacturas Casals Malagrida, S. A.», con domicilio en calle Badajoz, 124, Barcelona, y «Textil del Ter, Sociedad Anónima», Mallorca, 285, Barcelona, para importaciones de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón al amparo del Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y que les fue autorizado por Orden de 10 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y prorrogado hasta el 15 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20682 ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas «Exclusivas Olímpic Benítez, S. A.», «Nicolás Bosch Mir, S. A.», y «Textiles y Derivados, S. A.», para la importación de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón al amparo del Decreto 1310/1963, de 1 de junio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias formuladas por diversas firmas, en solicitud de que les sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo otorgado por Orden de 4 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 26 de noviembre de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 4 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26), para importaciones de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón al amparo del Decreto 1310/1963, de 1 de junio, a las siguientes firmas:

«Exclusivas Olímpic Benítez, S. A.», camino del Medio, sin número, Cabrera de Mar (Barcelona).

«Nicolás Bosch Mir, S. A.», calle 157, sin número, zona Industrial Suroeste de San Quirze del Vallés (Barcelona).

«Textiles y Derivados, S. A.», calle Gran Vía Carlos III, número 84, Barcelona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20683 ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Europea de Calefacción, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapa de acero laminado en frío y la exportación de radiadores de acero para calefacción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Europea de Calefacción, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminado en frío y la exportación de radiadores de acero para calefacción,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Europea de Calefacción, S. A.», con

domicilio en carretera Logroño, sin número, Burgos y número de identificación fiscal A-28150993.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

Chapa de hierro o acero, calidad ST 12, laminada en frío, en bobinas de 1.25 milímetros de espesor y de un ancho de 1.255 milímetros (P. E. 73.13.45).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Radiadores de acero para calefacción (P. E. 73.37.59).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de mercancía de importación contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

Como porcentajes de pérdidas: 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinando del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20684

ORDEN de 4 de agosto de 1981 por la que se autoriza a la firma «Hunter Douglas España, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hunter Douglas España, Sociedad Anónima», solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hunter Douglas España, S. A.», con domicilio en carretera de Madrid, sin número, San Feliú de Llobregat (Barcelona), y NIF A08.082521.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lamas o bandas de aluminio, aleado, en bobinas o cortadas en medidas adecuadas de espesor entre 0,20 y 0,60 milímetros y ancho hasta 625 milímetros.

Tipo L-3810, composición centesimal: 0,6 por 100 Si; 0,7 por 100 Fe; 0,2 por 100 Cu; 0,9-1,4 por 100 Mn; 0,1 por 100 Zn; otras, 0,15 por 100 (P. E. 76.03.10.2).

2. Lamas o bandas de aluminio, aleado, en bobinas o cortadas en medidas adecuadas de 0,2 milímetros o menos de espesor y ancho hasta 625 milímetros, sin soporte, de igual composición que la anterior (P. E. 76.04.88.2).

3. Perfiles de acero, laminados en frío, composición química C = 0,1 por 100; Si = 0,02 calidades comerciales ST2, 3 y ST-4, normas DIN 1624, presentadas en bobinas o cortadas a medida. Recubiertas de materias plásticas pintadas (P. E. 73.11.43).

4. Bandas de acero no especial, laminadas en frío, composición química C = 0,1 por 100 Si = 0,02 calidad comercial St-2 ó 4 normas DIN 1624, de hasta 625 milímetros de ancho, en bobinas cortadas a medida adecuada de menos de 2 milímetros hasta 1 milímetro (P. E. 73.13.45).

4.1. Inferior a 1 milímetro (P. E. 73.13.47).

5. Cloruro de polivinilo flexible y laminado, en forma de bandas o tiras de 35 a 571 milímetros de ancho y 0,12 a 0,20 milímetros de espesor (P. F. 39.02.47).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 milímetros aleado:

I.1. Tiras para persianas venecianas (P. E. 76.03.10.2).

I.2. De forma rectangular, con/sin recubrimiento (posición estadística 73.03.32).

I.3. Bandas de aluminio de 0,20 milímetros o menos de espesor, labradas o trabadas, de 0,021 a 0,20 milímetros (posición estadística 76.04.88.2).

II. Perfiles aluminio aleado, con/sin recubrimiento, espesor 0,195 a 0,97 milímetros (P. E. 72.02.16).

II.1. Enrollados o sin enrollar (P. E. 72.02.18).

II.2. Falsos techos, celosías, persianas venecianas, persianas metálicas, terminadas y ensambladas (P. E. 76.08.90.2).

III. Bandas de acero no especial laminadas en frío, recubiertas por materias plásticas (P. E. 73.13.88.1).

III.1. Las mismas pintadas (P. E. 73.13.88.2)

IV. Perfiles de acero no especial laminado en frío, pintados o recubiertos de materias plásticas (P. E. 73.11.43).

V. Bandas o lamas de acero no especial sin recubrimiento laminado en frío de 0,5 hasta 1 milímetro (P. E. 73.13.47).

VI. Bandas o lama de acero no especial laminadas en frío de 0,2 hasta 0,5 milímetros de espesor (P. E. 73.13.47).

VII. Bandas de acero no especial laminadas en frío, recubiertas de materiales plásticos (P. E. 73.13.88.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación, los siguientes:

— Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusives, el de 106 por cada 100.

— Para la mercancía 5, el de 103 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

— Para las mercancías 1 y 2, el de 5,86 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 76.01.33.

— Para las mercancías 3 y 4, el 2,83 por 100, en concepto de mermas y el 2,83 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.

— Para la mercancía 5, el del 2,83 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables para la P. E. 39.02.61.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y clase de producto exportado, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como: cuando las mercancías utilizadas fueren la 1 ó 2, sus exactas composiciones centesimales en peso y sus concretos espesores; cuando las mercancías utilizadas fueren la 3 ó 4, sus calidades comerciales espesores, y, en su caso, recubrimiento plástico; cuando la mercancía utilizada fuera la 5, sus anchuras y espesores, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de agosto de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».